

Expte. 13-05071046-1-1
"DIAZ JAIME JULIÁN
EN J° 160.861 "DIAZ..."
S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Jaime Julián Díaz y Litografía Cuyo S.A., por intermedio de sendos apoderados, interponen Recursos Extraordinarios Provinciales contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.861 caratulados "Díaz Jaime Julián c/ Litografía Cuyo S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Jaime Julián Díaz, entabló demanda, por \$ 3.419.962,73, contra Litografía Cuyo S.A., por los conceptos de diferencias salariales, vacaciones, e indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, y del artículo 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 419.199,94.-

II.- AGRAVIOS:

1) Recurso de Jaime Julián Díaz:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Dice que su abstención del débito laboral no fue sólo por la falta de entrega de recibos, sino por diferencias salariales.-

2) Recurso de Litografía Cuyo S.A.:

La censurante asevera que no existieron incumplimientos, ni diferencias salariales; que no correspondía la abstención arriba indi-

cada; y que los intereses son arbitrarios.-

III.- Este Ministerio Público estima que los recursos extraordinarios provinciales interpuestos deben ser: rechazado el del Sr. Jaime Julián Díaz; y acogido parcialmente el de Litografía Cuyo S.A.-

IV.- Recurso de Jaime Julián Díaz:

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y derecho, que:

1) El ahora impugnante había emplazado a pagar diferencias salariales de modo general, sin precisarlas, y sin enunciar a qué meses y montos correspondían, y la empresa lo había resistido;

2) Las diferencias informadas por el perito contador antes de octubre de 2018 eran irrelevantes;

3) Cuando había estallado el conflicto, no parecía

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

que el trabajador hubiera podido acusar a la empresa de un impago de salarios tal, que impidiera la continuidad de una relación laboral de casi cuarenta años; y

4) El Sr. Díaz había podido formular demanda de diferencias salariales o denuncia administrativa, sin romper el contrato.

Finalmente, se destaca que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria⁴; y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito⁵. Concordantemente, se ha postulado que siempre será el juez quien, como tercero imparcial, ha de apreciar los hechos o el estado de cosas que se alegan como constitutivos de justa causa⁶, determinar si, en el caso concreto, se dio o no una situación que justifica la resolución contractual⁷, y debe calificar los hechos como injuriosos⁸.

V.- Recurso de Litografía Cuyo S.A.:

El embate referido a inexistencia de diferencias salariales es parcialmente atendible, en razón que de la pericia contable producida en la causa, por el C.P.N. Martín Omar Tillar, sí se desprende la existencia de “saldos de haberes adeudados” (diferencias entre haberes liquidados e importes depositados en la cuenta del demandante) por \$ 69.826,00, y, asimismo, algunas discrepancias en las remuneraciones brutas consignadas en los bonos de sueldos y en la certificación de servicios de la A.N.Se.S. 9, pero no

4 L.S. 330-148; 447-245 y 460-172, entre otros.

5 L.S. 282-001.

6 Cfr. Pirolo, Miguel Á., “Legislación del trabajo sistematizada”, p. 274.

7 Cfr. Rodríguez Mancini, Jorge, Mario Ackerman y ots., “Derecho del trabajo”, t. 1, p. 68.

8 Cfr. Etala, Carlos, “Contrato de trabajo”, t. 2, 2019, p. 254.

9 V. cfr. fs. 79, 80 vta. y 95/vta. *in fine* de los principales.

coinciden con las consideradas e individualizadas por la judicante controlada, últimas que se aprecian de una cuantía nominal superior¹⁰, situación que permite avizorar una interpretación o análisis erróneo del material probatorio, esto es arbitrariedad en el análisis y ponderación de las pruebas¹¹.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja: el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado por Jaime Julián Díaz; y el acogimiento parcial del incoado por Litografía Cuyo S.A.-

DESPACHO, 07 de julio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

¹⁰ V. cfr. fs. 125 vta., 126 y 128/vta. *in fine* del expediente cit. en 9.

¹¹ Cfr. Aut. y Op. cit. en 3, p. 271.